

Informe sobre las alegaciones presentadas por los Colegios Oficiales afectados en relación con el expediente de creación de categorías estatutarias de tecnologías de la información en el ámbito del SESCAM.

Primero.- Relación de Colegios que intervienen en función de las titulaciones que habilitan para el acceso a las diferentes categorías:

Art 4.1 borrador decreto Técnico Superior de Tecnologías de la Información:
Ingeniería o Licenciatura en: Informática, Telecomunicación, Industrial, Automática y Electrónica Industrial, Electrónica, Física, Matemáticas o Grado en área de conocimiento equivalente

- 1.1.- CDL-CLM. Colegio oficial de doctores y licenciados en filosofía y letras y en ciencias de Castilla-La Mancha.
- 1.2.- COIT. Colegio oficial de ingenieros de telecomunicaciones.
- 1.3.- CCII. Consejo de Colegios de ingeniería informática.
- 1.4.- CGCOII. Consejo General de Colegios oficiales de ingenieros industriales.
- 1.5.- COFIS. Colegio oficial de físicos.
- 1.6.- COII-CLM. Colegio oficial ingenieros informáticos Castilla-La Mancha.

Art 4.2 borrador decreto Técnico de Gestión de Tecnologías de la Información:
Ingeniería Técnica en: Informática de Gestión, Informática de Sistemas, Telecomunicación, Industrial especialidad Electrónica Industrial o Industrial especialidad Eléctrica.

- 1.7.- COITI-CLM. Colegio oficial de ingenieros técnicos en informática CLM.
- 1.8.- COGITI. Consejo General de graduados en ingeniería rama industrial e ingenieros técnicos industriales de España.
- 1.9.- COITT. Colegio oficial de ingenieros técnicos de telecomunicación.

Segundo.- Alegaciones y valoración inicial.

- 1.1.- CDL-CLM. Colegio oficial de doctores y licenciados en filosofía y letras y en ciencias de Castilla-La Mancha.

Alegaciones:



Éste Colegio acredita la condición de interesado ya que forman parte de su ámbito subjetivo los licenciados-graduados en matemáticas, titulación que habilita para el acceso a las categorías que se crean.

Se cursó “invitación” al Consejo General de los Ilustres Colegios oficiales de doctores y licenciados en filosofía y letras y en ciencias. Declinaron hacer alegaciones específicas ya que, indican, el ámbito profesional que les es propio no incluye las tecnologías de la información.

El Colegio regional en Castilla-La Mancha (CDL-CLM) se remitió a lo expresado por el Consejo General, que ratificó.

Valoración inicial:

No existen alegaciones de carácter material que valorar.

1.2.- COIT. Colegio oficial de ingenieros de telecomunicaciones.

Alegaciones:

- Art. 4.1 Proponen redacción alternativa **incluyendo** también el “máster” como título además del grado. Se fundamentan, en síntesis, en la normativa de equivalencias entre títulos actuales y vigentes (MECES-RD 1027/2011)
- Art. 4.2. Advierten que las “ingenierías técnicas en telecomunicación” contienen diversas especialidades y que, no especificando ninguna, se estaría dando entrada a todas y cada una de ellas.

Valoración inicial:

Con respecto a la primera alegación citar que no se considera necesario ya que la obtención del “máster” requiere previamente el título de grado, el cual por sí solo ya es suficiente para el acceso a la categoría encuadrada en el grupo A, subgrupo A1.

Respecto a la segunda no se considera oportuno excluir ninguna de las especialidades, razón por la cual no se citan. Se mantiene la redacción actual.

1.3.- CCII. Consejo de Colegios de ingeniería informática.

Alegaciones:

- Proponen modificar la denominación de las categorías, sustituyendo la expresión “tecnologías de la información” por “informática”. También sugieren sustituir las expresiones “técnico superior, de gestión y técnico especialista” por “ingeniero”, “ingeniero técnico” y “técnico”.



- Formulan una serie de observaciones en relación con la parte expositiva. Sugieren la inclusión de determinados conceptos técnicos “**eSalud**” o “**eHealth**” que hacen referencia a la utilización de estas tecnologías en el ámbito sanitario.
- Consideran que sólo las titulaciones universitarias específicas de informática otorgan objetivamente todas las cualificación para el ejercicio de las competencias asociadas a las categorías y por ello solicitan circunscribir el acceso solo a ese ámbito del conocimiento y excluir al resto.
- En base al catálogo de equivalencias MECES (RD 1027/2011) proponen **sustituir** en el apartado 4.1 el “grado” por el “máster”. Se fundamentan en que la expresión “grado equivalente” en relación con las licenciaturas o ingenierías es contradictorio ya que según dicho catálogo las citadas titulaciones tienen nivel MECES-3 y el grado es MECES-2. Por ello instan a eliminar el grado como título válido y en su lugar exigir el de “máster”, que es MECES-3.
- En el apartado 4.3 sugieren que se exija la titulación Técnico o título equivalente en formación profesional de la familia “Informática y Comunicaciones”.
- Sugieren modificar el artículo 7 relativo a las funciones, huyendo de expresiones que consideran excesivamente genéricas para concretarlas en acciones más precisas.
- Sugieren introducir aclaración en el artículo 10, mencionando el requisito de tenencia de determinada titulación.

Valoración inicial:

Respecto a las referentes a cambio de denominación de las categorías, introducir nuevos términos en la parte expositiva o matizaciones en el artículo 10, no proceden. Son meras cláusulas de estilo sin contenido material que no se consideran necesarias. No se aprecia la necesidad de aclaración en el artículo 10 ya que el artículo 11 la contiene.

Respecto a limitar el acceso a titulaciones de informática excluyendo a resto no se considera procedente ya que la diversidad de funciones que han de ser desempeñadas pueden serlo por una variedad de perfiles académicos, de hecho hay profesionales que lo vienen haciendo. En otro orden de cosas la informática no es una profesión regulada que exija una titulación concreta con exclusión del resto. La elección concreta sigue el mismo esquema utilizado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su ámbito general y forma parte de la capacidad auto-organizativa de la administración.

Sí se considera interesante la mención a las equivalencias “MECES” y la utilización en el apartado 4.1 de la expresión “*o grado equivalente*” ya que, como bien afirman, la licenciatura o ingeniería tiene rango MECES-3 y el grado es MECES-2. En el actual sistema educativo el MECES-3 corresponde al Máster, razón por la que solicitan que se exija máster y no grado para el acceso, si bien ésta última pretensión no puede ser aceptada por contravenir el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A, en su dos subgrupos, exige estar en posesión del título universitario de Grado.



Ahora bien, la expresión "equivalente" que contiene el borrador no se refería al rango académico, sino al ámbito del conocimiento. Para evitar posibles malentendidos se ha modificado el borrador inicial de la siguiente forma:

ANTES:

4.1. Para el acceso a la categoría de Técnico Superior de Tecnologías de la Información se requiere estar en posesión de título en Ingeniería o Licenciatura en: Informática, Telecomunicación, Industrial, Automática y Electrónica Industrial, Electrónica, Física, Matemáticas o grado equivalente a cualquiera de ellas.

AHORA:

4.1. Para el acceso a la categoría de Técnico Superior de Tecnologías de la Información se requiere estar en posesión de título en Ingeniería o Licenciatura en: Informática, Telecomunicación, Industrial, Automática y Electrónica Industrial, Electrónica, Física, Matemáticas o Grado en área de conocimiento equivalente.

Aunque no alegado, en línea con lo anterior nos encontramos con similar dilema en el apartado 4.2. Por ello se ha suprimido la expresión "o grado equivalente", ya que la posesión del grado en esas especialidades del conocimiento van incluidas en el apartado 4.1 y, habilitando para el acceso a la categoría superior (Técnico Superior en Tecnologías de la Información) también lo están para la categoría de Técnico de Gestión de Tecnologías de la Información en virtud del contenido del apartado 4.4 del borrador del Decreto.

ANTES

4.2. Para el acceso a la categoría de Técnico de Gestión de Tecnologías de la Información se requiere estar en posesión de título en Ingeniería Técnica en: Informática de Gestión, Informática de Sistemas, Telecomunicación, Industrial especialidad Electrónica Industrial, Industrial especialidad Eléctrica o grado equivalente a cualquiera de ellas.

AHORA:

4.2. Para el acceso a la categoría de Técnico de Gestión de Tecnologías de la Información se requiere estar en posesión de título en Ingeniería Técnica en: Informática de Gestión, Informática de Sistemas, Telecomunicación, Industrial especialidad Electrónica Industrial o Industrial especialidad Eléctrica.

1.4.- CGCOII. Consejo General de Colegios oficiales de ingenieros industriales.

Alegaciones:

En síntesis y coincidiendo con otros colegios consideran que el art. 4.1 debe modificar su redacción **incluyendo** también el "máster" como título además del grado. Se fundamentan, en síntesis, en la normativa de equivalencias entre títulos actuales y vigentes (MECES-RD 1027/2011).

Valoración inicial:

Como se afirmó con anterioridad no se considera necesario ya que la obtención del “máster” requiere previamente el título de grado, el cual por sí solo ya es suficiente para el acceso a la categoría encuadrada en el grupo A, subgrupo A1, conforme dispone el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

1.5.- COFIS. Colegio oficial de físicos.

Alegaciones:

Manifiestan conformidad general y formulan una serie de recomendaciones: explicitar las titulaciones de grado o máster, detallar a qué categorías se puede acceder con ciclos de 3 años completos de titulaciones anteriores y ampliar el catálogo de funciones.

Valoración inicial:

No se considera procedente incluir ninguna de las recomendaciones: Respecto a la primera debe tenerse en cuenta que se sigue la misma estructura ya existente en la administración de la JCCM y la redacción del borrador simplemente se ha limitado a dar entrada a los nuevos rangos de titulación –grado-, debiendo ser las mismas áreas de conocimiento propuestas inicialmente las válidas. Respecto a la segunda es una cuestión que queda resuelta por la propia dinámica del sistema de titulaciones y, finalmente, las funciones que proponen tienen carácter transversal no siendo funciones propiamente dichas.

1.6.- COII-CLM. Colegio oficial ingenieros informáticos Castilla-La Mancha.

Alegaciones:

Se manifiestan en términos similares a los utilizados por el Consejo General de ingenieros informáticos considerando que para el acceso a la categoría del subgrupo A1 debe exigirse el título de máster y que las titulaciones exigidas debieran circunscribirse a las de informática y no a “cualquier grado”.

Valoración inicial:

Por no ser reiterativo son aplicables los mismos argumentos que figuran en el punto

1.7.- COITI-CLM. Colegio oficial de ingenieros técnicos en informática. CLM

Alegaciones:

- Proponen modificar la redacción de las titulaciones de acceso del art. 4.2, recurriendo a la denominación “extensa”, incluir la “diplomatura en informática” y cualquier otro título declarado equivalente.
- Piden que las titulaciones que se exijan sean exclusivamente las de informática, con exclusión del resto, en términos similares a los manifestados por otros colegios-consejos de profesionales de la informática. En esa misma línea instan a que se incluya en la norma de creación la “colegiación obligatoria”.
- Valoran positivamente que el título de grado permita el acceso a la categoría del subgrupo A1.

Valoración inicial:

Por no ser reiterativo son aplicables los mismos argumentos que figuran en el punto 1.3. y 1.6.

En particular no se considera oportuno añadir la “diplomatura informática” o “cualquier otro título declarado equivalente” por innecesario.

Respecto a la colegiación parte el Colegio de una premisa errónea. La categoría creada no es de “ingeniero” sino que la ingeniería es un título que habilita para el acceso y, en consecuencia, no se va a ejercer esa profesión. En cualquier caso si la colegiación resultase preceptiva por requerirlo algún precepto legal o reglamentario no es la norma de creación de la categoría el lugar que lo deba reflejar ni recordar.

1.8.- COGITI. Consejo General de graduados en ingeniería rama industrial e ingenieros técnicos industriales de España.

Alegaciones

Inciden también en la confusión que puede plantear el uso de la expresión “o grado equivalente” en el artículo 4.1, en la misma línea que alegaciones anteriores, por lo que proponen una modificación en la redacción ubicando “el grado” tras la licenciatura en la misma frase y antes de relatar las especialidades académicas. En términos similares hacen la misma alegación en relación con el apartado 4.2 y similar propuesta.

Valoración inicial:



Ponen de manifiesto, aunque indirectamente, la confusión que puede existir al usar la expresión “o grado equivalente...”. Aunque no en los términos que propone el colegio sí se consideran atendidas sus observaciones conforme a lo expresado en el punto 1.3.

1.9.- COITT. Colegio oficial de ingenieros técnicos de telecomunicación.

Alegaciones

- Afirman que existe una cierta confusión en la denominación de los títulos exigidos en el artículo 4.1 y en particular que éste incluye la “ingeniería en electrónica” resultando, según el colegio, que ese título no existe.
- Entienden que los titulados en telecomunicaciones son los perfiles idóneos para el desempeño de las categorías que se crean. En particular critican que se abra el acceso a especialidades de ingeniería diferentes a la suya, los físicos y los matemáticos.
- También solicitan que se incluya la colegiación obligatoria.

Valoración inicial:

Respecto a la primera alegación simplemente afirmar que el título de “ingeniero en electrónica” sí existe. Así lo recoge el apartado primero de la Resolución de 21 de julio de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero en Electrónica.

Respecto a la segunda alegación, también apuntada por el colectivo de informáticos, procede traer a colación la valoración ya expuesta. Igual ocurre con el tema de la colegiación, ya tratado.

Tercero.- Resumen.

De todas las alegaciones formuladas inciden directamente en la cuestión de fondo las que versan sobre:

- Limitar el acceso a determinadas especialidades académicas. Así lo hace el colectivo informático, que reclama esas titulaciones como exclusivas para acceder a las categorías y, en similares términos, el colectivo de ingenieros técnicos en telecomunicaciones al entender que son ellos los profesionales competentes en detrimento del resto. Otros colectivos –ingenierías industriales– se congratulan que de que no se circunscriba a una única titulación.



La elección de las especialidades académicas válidas para el acceso a las categorías que se crean forma parte de la capacidad autoorganizativa de la administración no existiendo obligación ni impedimento alguno, por no encontrarnos ante el supuesto de profesiones reguladas que así lo exijan.

Se observa como Colegios distintos reclaman exclusividad para su colectivo y otros, con igual despliegue de argumentos, aplauden que no se cierre a titulaciones específicas ya que consideran que el rango de titulaciones que aportan formación suficiente para el desempeño de esas funciones es amplio.

En definitiva se defienden posturas que obedecen a intereses exclusivamente corporativistas sin base jurídica que obligue a adoptar la decisión que pretenden. La hipotética mayor idoneidad de determinada titulación tendrá la oportunidad de demostrarlo cuando se enfrente a la prueba selectiva correspondiente.

- Exigir el título de ingeniero, licenciado o máster para el acceso al subgrupo A1 y no ser válido el de grado. Así lo formula el Consejo de Colegios de ingenieros informáticos y el Colegio de Ingenieros Informáticos de CLM. Curiosamente el de Ingenieros técnicos en informática de Castilla-La Mancha se congratula de que sí se permita, entendiéndolo, como la administración, que el artículo 76 de Texto refundido EBEP así lo determina.

Efectivamente la norma es clara y no mediando Ley que exija título diferente el título de grado debe permitir el acceso al subgrupo de clasificación A1.

- Confusión con la redacción del artículo 4.1 y 4.2 al utilizar la expresión “grado equivalente”.

Se ha considerado que, efectivamente, puede provocar confusión por lo que se ha modificado la redacción en los términos expresados en el punto 1.3.

- Colegiación.

Sin entrar al fondo del asunto sobre su procedencia la norma que crea las categorías no es el instrumento jurídico que deber reflejarlo o manifestarse sobre ello.

In Toledo, 14 de julio de 2017.
El Jefe de Servicio de Mediación Sindical e Integraciones
Fdo.: Ángel Velasco Aroca

